



RADICACION: 08001405301520200017300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL BOLIVAR MORALES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S. A contra EDGARDO RAFAEL BOLIVAR MORALES.

Por auto del 14 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de EDGARDO RAFAEL BOLIVAR MORALES y a favor de BANCO POPULAR S. A, por la suma CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$50.271.966.00), más la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$5.294.972.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2019 hasta el 05 de marzo de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 19 de abril de 2022, la parte demandante BANCO POPULAR S. A, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica "edgard61@live.com" del demandado, con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó el 25 de marzo de 2022.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por EDGARDO RAFAEL BOLIVAR MORALES, pues la misma fue obtenida de la solicitud elevada por el ejecutado ante el Banco demandante, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a EDGARDO RAFAEL BOLIVAR MORALES, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1°. Seguir adelante la ejecución contra EDGARDO RAFAEL BOLIVAR MORALES y a favor de BANCO POPULAR S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$5.001.024, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520200017300.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaefbf2809bf2a3250252022e3909ddd495ae4c5eccfdee8a48b03534a4ca5c**

Documento generado en 06/07/2022 12:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**